

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Normas generales.

1. Los Toreros Cómicos quedan incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, cuyas normas les serán de aplicación sin perjuicio de las especialidades señaladas en la presente Orden.

2. A los efectos de este Régimen Especial, se entenderá por Toreros Cómicos aquellos profesionales que intervengan en un espectáculo cómico-taurino mediante la lidia de reses con carácter cómico, incluidos los aspirantes, y que se hallen encuadrados en la Agrupación Sindical Nacional de Toreros Cómicos.

Art. 2.º Sujetos responsables

Serán sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar:

a) Los organizadores de espectáculos taurinos, por razón del importe de la aportación que a ellos corresponde satisfacer.

b) Los Jefes de cuadrilla actuantes, por razón del importe de su aportación profesional, así como por la que corresponda satisfacer por los restantes Toreros Cómicos, incluidos los aspirantes, que actúen a sus órdenes en el espectáculo, sin perjuicio de poder repetir contra estos últimos por el importe de la aportación profesional que a los mismos corresponda.

Art. 3.º Cuantía de las aportaciones

1. La cuantía de la aportación de los organizadores de espectáculos taurinos a este Régimen Especial por la parte cómica de cada uno de los espectáculos cómico-taurinos que organicen será de 3.000 pesetas.

2. La cuantía de la aportación profesional a este Régimen Especial de cada uno de los Toreros Cómicos, por cada espectáculo cómico-taurino en el que tomen parte, será el resultado de aplicar el porcentaje del 5 por 100 a una base de cotización que será la retribución que en cada caso corresponda según las normas de carácter laboral. No obstante lo anterior, la cuantía de la aportación profesional correspondiente a cada Torero Cómico no podrá ser inferior a 150 pesetas por actuación.

Art. 4.º Base reguladora de las prestaciones.

A efectos de lo previsto en el artículo tercero de la Orden de 7 de julio de 1972, por la que se dictan normas sobre la Acción Protectora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, la base reguladora de prestaciones aplicables a los Toreros Cómicos será de 5.250 pesetas mensuales.

Art. 5.º Edad para la pensión de vejez

La condición de edad para ser beneficiario de la pensión de vejez, a que se refiere el apartado a) del artículo 24 de la Orden de 7 de julio de 1972, será en los Toreros Cómicos la de haber cumplido la edad de cincuenta y cinco años.

Art. 6.º Comunicaciones a la Entidad gestora.

Las comunicaciones a la Entidad gestora, que se señalan en el artículo 12 del Decreto 1800/1972, de 8 de junio, quedan referidas también a las actuaciones y contratos de los Toreros Cómicos.

Art. 7.º Representación en los órganos de gobierno de la Entidad gestora.

Los Toreros Cómicos estarán representados en el Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros, Entidad gestora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, por tres representantes electivos en la Asamblea General y uno en la Junta Rectora, este último elegido por dicha Asamblea de entre los Vocales representantes de los Toreros Cómicos en la misma.

Disposición final

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplica-

ción de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Disposición transitoria

En el plazo de un mes contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, los profesionales que reúnan la condición de Toreros Cómicos deberán solicitar del Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros su alta en el Régimen Especial y, en su caso, su afiliación al sistema de la Seguridad Social.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 23 de marzo de 1974

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

7327

ORDEN de 5 de abril de 1974 sobre el establecimiento de derechos ordenadores de precios de exportación de aceite de oliva y de orujo de aceitunas de la campaña 1973-74.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 795/1974, de 28 de marzo, crea los derechos ordenadores de precios de la campaña de exportación de aceite de oliva y orujo de aceituna 1973-74 con la finalidad de mantener los precios interiores en la debida relación con los de la exportación.

De conformidad con el artículo cuarto del Decreto citado, vistos los informes de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura y a propuesta de la Dirección General de Exportación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se establece con carácter temporal y revisable la cuantía de los derechos aplicables a la exportación de aceites de oliva y de orujo de aceitunas. Estos derechos se determinan en función de la naturaleza del aceite y del tipo de envase, por kilogramo neto de contenido, y son los siguientes:

	Pesetas kilogramo
A) Para los aceites de oliva vírgenes se aplicarán los derechos siguientes:	
1. En envases de contenido neto igual o inferior a 0,525 kilogramos	7
2. En envases de contenido neto entre 0,525 y 1,045 kilogramos, inclusive	10
3. En envase de contenido neto entre 1,045 y 2,085 kilogramos, inclusive	14
4. En envases de contenido neto entre 2,085 y cinco kilogramos, inclusive	16
5. En envases de contenido neto superior a cinco kilogramos	18
6. Aceites extras de Levante y similares en envases de más de cinco kilogramos	5
B) Para los aceites girasoles y/o refinados:	
1. En envases de contenido neto igual o inferior a 0,525 kilogramos	4
2. En envases de contenido neto entre 0,525 y 1,045 kilogramos, inclusive	8
3. En envases de contenido neto entre 1,045 y 2,085 kilogramos, inclusive	12
4. En envases de contenido neto entre 2,085 y cinco kilogramos, inclusive	14

	Pesetas kilogramo
5. En envases de contenido neto superior a cinco kilogramos	16
C) Para los aceites crudos de orujo de aceituna en cualquier tipo de envases	10
D) Para los aceites refinados de orujo de aceituna en cualquier tipo de envases	6

Estos derechos tendrán validez hasta que se modifiquen por Orden de este Departamento.

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de abril de 1974.

FERNÁNDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7328

CIRCULAR número 1 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para la comercialización de productos avícolas en la campaña 1974-75.

FUNDAMENTO

El Decreto de la Presidencia del Gobierno 578/1974, de 7 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 61), por el que se regulan determinados aspectos del comercio y circulación de productos avícolas para la campaña 1974-75, dispone en sus artículos 22 y 40 que los márgenes comerciales máximos que podrán aplicarse en el comercio de huevos y pollos, respectivamente, serán determinados por la Comisaría de Abastecimientos y Transportes.

Igualmente, en las disposiciones finales se faculta al Ministerio de Comercio, por sí o a través de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes en la esfera de su competencia, para dictar las disposiciones complementarias y adoptar los acuerdos necesarios para su desarrollo.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades que se conceden a este Organismo y de las atribuciones que le están conferidas por Ley de 24 de junio de 1941, esta Comisaría General ha tenido a bien disponer:

CAPÍTULO I

HUEVOS

Artículo 1.º El margen máximo que podrán aplicar los detallistas en la venta de huevos frescos o refrigerados, a granel o estuchados, será el 12 por 100, más un 2 por 100 en concepto de roturas, mermas y envasado, sobre los de adquisición en Mercado Central, Centros de distribución, Cooperativas o mayoristas, incrementados hasta 0,50 pesetas/docena por gastos de carga, descarga y transporte a su establecimiento.

En el supuesto de que el precio resultante por la aplicación del 14 por 100 no coincidiese con unidades de peseta se redondeará a la fracción de 0,50 pesetas más próxima, por exceso o por defecto.

CAPÍTULO II

Carne de pollo

Art. 2.º El margen máximo que podrán aplicar los detallistas en la venta de los pollos frescos o refrigerados, enteros, mitades o en cuartos, así como en las canales congeladas, será el 12 por 100, más un 2 por 100 en concepto de mermas por oreo y depreciación de calidad sobre el coste a que resulte la mercancía puesta en su establecimiento, viniendo obligados a expendirla en perfectas condiciones de consumo.

En el supuesto de que el precio resultante por la aplicación del 14 por 100 no coincidiese con unidades de peseta se redondeará a la fracción de 0,50 pesetas más próxima, por exceso o por defecto.

Cuando las ventas se realicen por el sistema de troceado, con separación de las piezas nobles de las de baja calidad, seguirán el sistema de libertad de márgenes.

Esta Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de marzo de 1974.—El Director general de Comercio Alimentario, Comisario general, Félix Pareja Muñoz.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

7329

ORDEN de 6 de marzo de 1974 por la que se regula la actividad de la Junta de Publicidad de «Radiotelevisión Española».

Ilustrísimo señor:

La actividad publicitaria de carácter voluntario emitida por las redes de radiodifusión sonora y de televisión explotadas por el Estado ha sido regulada por diversas disposiciones, y entre ellas por las Ordenes comunicadas de 19 de julio de 1954 y 5 de diciembre de 1956 y Ordenes ministeriales de 22 de abril de 1957, 1 de marzo de 1961, 13 de febrero de 1964 y 13 de marzo del mismo año.

Sin embargo, el desarrollo experimentado por la actividad publicitaria en general y por las redes de radiodifusión y televisión explotadas por el Estado, así como el respaldo jurídico que a aquella actividad confirió la promulgación de la Ley 61/1964, de 11 de junio, por la que se aprobó el Estatuto de la Publicidad, y a estas redes por su integración en el Servicio Público Centralizado denominado «Radiotelevisión Española», según dispuso el Decreto 2509/1973, de 11 de octubre, aconsejan y hacen necesario revisar y actualizar las normas que regulan las funciones y composición del Órgano colegiado que, sin menoscabo de las competencias de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, es el encargado de estudiar, proponer y, en su caso, aprobar las condiciones generales y las tarifas de la explotación publicitaria, así como de la resolución de cuantas cuestiones suscite tal explotación.

En virtud de cuanto antecede he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Junta de Publicidad de «Radiotelevisión Española», con las funciones y composición que le atribuye la presente Orden, actuará en Pleno y en Comisión.

Art. 2.º Son funciones del Pleno:

a) Aprobar las condiciones generales a las que haya de adecuarse la explotación publicitaria de las redes de radiodifusión y televisión del Estado.

b) Aprobar las tarifas aplicables por la difusión de la publicidad en dichas redes, así como sus posibles modificaciones.

c) Interpretar las cuestiones que se derivan de la aplicación de las condiciones generales de explotación publicitaria.

d) Resolver las reclamaciones formuladas por agencias y anunciantes.

e) Aprobar las modalidades de expresión publicitaria propuestas por la Comisión.

D Y, en general, conocer cuantos asuntos se relacionen con los aspectos económicos contractuales y técnicos de la actividad publicitaria de «Radiotelevisión Española» y de cualquier otra red de difusión de sonidos y de imágenes que pudiera explotar el Estado.

Art. 3.º La Junta de Publicidad de RTVE estará constituida por los siguientes miembros:

Presidente: Ministro.

Vicepresidente primero: Subsecretario.